

III. EXPEDIENTE D-11155 - SENTENCIA C-390/16 (Julio 27)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1551 DE 2012

(julio 6)

Por la cual se dictan normas para organizar y modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

ARTÍCULO 23. Los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.

Los concejales de los municipios de 4ª a 6ª categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el aparte acusado del artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, por el cargo analizado en la presente sentencia.

3. Síntesis de la providencia

La Corte concluyó que el hecho de conceder un beneficio en materia de seguridad social para los concejales de los municipios de menores categorías (4ª a 6ª), sin incluir a los concejales de los municipios de 3ª categoría no implica necesariamente una violación a la igualdad en regímenes prestacionales distintos supone la comparación integral de los mismos y de uno o algunos beneficios específicos, considerados aisladamente. Tampoco constituye un trato evidentemente arbitrario, que permitiera excepcionalmente en análisis del beneficio concreto de forma aislada e individual.

De esta forma, la Corporación reiteró la jurisprudencia constitucional que ha señalado que no es posible comparar regímenes laborales y prestacionales con diferencias, de manera puntual y parcial, no de forma completa e integral. Esto, en razón a que un beneficio otorgado de más en un determinado régimen, puede estar compensado por otro tipo de beneficio distinto en otros regímenes diferentes. Indicó, que solo una comparación integral de ambos conjuntos de reglas puede mostrar si uno de ellos es discriminatorio e inequitativo frente al otro, salvo que por excepción en un caso dado, el trato diferente fuere evidentemente arbitrario e injustificado.

En el presente caso, los demandantes pretendían comparar de forma aislada, uno de los beneficios que reciben los concejales de categorías más bajas (4ª a 6ª.), consistente en un subsidio a aportes a la pensión, con otros grupos de concejales de categoría intermedia que no lo reciben, esto es, los concejales de municipios de 3ª categoría. La demanda nunca consideró en conjunto, la totalidad de los beneficios que reciben los concejales de uno y otro grupo. Observó, que los contra argumentos de algunos intervinientes se refirieron precisamente a las diferencias existente entre los diferentes regímenes salariales y de beneficios de los concejales, las cuales incluyen, por ejemplo, diferencias en el valor de los honorarios recibidos. Es decir, estas intervenciones apuntan justamente a lo señalado por la jurisprudencia: los regímenes laborales y de seguridad social no pueden compararse por partes consideradas de manera parcial sino de forma integral. Tampoco se está frente a un trato tan claramente discriminatorio que dé lugar a un análisis de igualdad. Por lo expuesto, la Corte consideró que el problema jurídico de violación del principio y derecho a la igualdad debía ser resuelto negativamente.

LA CORTE DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA CONTRA LAS ACTUACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, AL OBJETAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 007/11 SENADO-143/11 CÁMARA, REALIZAR SESIONES EXTRAORDINARIAS PARA DARLE TRÁMITE Y ARCHIVAR ESTE PROYECTO